



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de mayo de 2008.
C-39-08.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-175-08 mediante la cual solicita la opinión de esta Procuraduría respecto a la solicitud de revocatoria, por vía administrativa, de la resolución D.N. 7-1133 de 30 de abril de 2002, que adjudica a Jovina Calderón de Hidalgo y a Lucio Calderón Samaniego, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de La Villa de Los Santos, provincia de Los Santos, con una superficie de una hectárea y cuatro mil doscientos cuarenta y un metros cuadrados (IHA+4241m²).

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene todas las actuaciones relativas a la adjudicación antes mencionada, este Despacho observa que de acuerdo con el informe jurídico que acompaña la solicitud de revocatoria, este trámite se inicia con fundamento en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, el cual establece que tal medida procederá cuando el beneficiario de la adjudicación haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla. En este sentido, se señala que el globo de terreno objeto de la adjudicación perteneció a José Fidel Calderón Rodríguez, padre de los litigantes, y que en el mismo se encuentra ubicada la vivienda que desde hace quince años ocupa Opaldo Milciades Calderón.

También importa destacar para los fines de este análisis, que en el expediente de la adjudicación reposan la ficha y el certificado catastral levantados en campo el 8 de enero de 2001 (fojas 1 y 5, respectivamente); la certificación sobre la fijación y desfijación del edicto colectivo numero 1 de 8 de octubre de 2001 en la corregiduría de Los Santos (foja 12); constancia de la publicación del mismo en un diario de circulación nacional (fojas 15 a 17), al igual que los demás requisitos exigidos en la ley para el trámite de este acto administrativo.

También vale apuntar, que del estudio del expediente se advierte que no hubo oposición de terceros interesados, conforme a lo previsto en el artículo 133 del Código Agrario.

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas y en atención al hecho que las pruebas que reposan en el expediente de revocatoria no constituyen elementos de juicio suficientes para acreditar la configuración de la causal invocada, este Despacho concluye que no resulta jurídicamente viable la solicitud de revocatoria administrativa de la resolución D.N. 7-1133 de 30 de abril de 2002, conforme lo solicita la Dirección Nacional de Reforma Agraria, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales que la ley permite interponer a los afectados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/

Adjunto 2 expedientes.

